

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agustamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 9 mayo 1927).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, en el día de la fecha, el Secretario de este Gobierno, D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 10 de mayo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

En virtud de lo ordenado en la precedente circular, me hago cargo, en el día de la fecha, interinamente, del mando de esta provincia.
Zaragoza, 10 de mayo de 1927.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 480.

Ilmo. Sr.: El plausible y honroso anhelo de cultura demostrado por el personal de Correos de varias Administraciones principales al dirigirse a la Dirección general de Comunicaciones en demanda de organización de las Bibliotecas provinciales, ha de influir, sin duda alguna, para que en su día se llegue a la ampliación de crédito con destino a la adquisición de obras de carácter general, a fin de que se puedan organizar cumplidamente las Bibliotecas provinciales como sucursales de la que en la actualidad se encuentra en período de organización, afecta con el Museo, al Negociado Central cuarto de ese Centro directivo.

Y como entre dichas sucursales y la Biblioteca de esa Dirección han de existir las mismas relaciones de dependencia, procedimiento, coordinación, etc., de todos los demás servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
1.º Que por la Biblioteca de ese Centro directivo se estudie el oportuno proyecto de organización de Bibliotecas provinciales como sucursales de aquélla.

2.º Que no podrán establecerse ni organizarse en ninguna de las oficinas de Correos dependientes de esa Dirección general, aunque se basen en donativos de carácter privado o particular, otras Bibliotecas que aquellas que señale

esa Dirección general, cuyo funcionamiento es de su sola y exclusiva competencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 29 abril 1927).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 479.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de anomalías denunciadas sobre el funcionamiento de la Cartería de Matienzo (Santander):

Resultando que dicha Cartería está compuesta de distintos barrios separados entre sí por distancias variables, algunas de las cuales alcanza hasta cinco kilómetros desde el punto en que el Cartero tiene instalada la oficina de Correos, por lo que el Ayuntamiento, a fin de evitar las naturales molestias en el vecindario, dado lo excéntrico de la situación de la Cartería, ofreció lugar propio en un lugar equidistante de los diferentes núcleos de población que integran la municipalidad de Matienzo, con lo cual se planteaba el problema de que si esto era conveniente para el vecindario y aun para los propios intereses de la Administración, el artículo 370 del Reglamento de servicios se oponía a ello, ya que dispone en su párrafo primero, como obligación de los carteros rurales, el tener en sitio conveniente y en su propio domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia:

Considerando que, en su vista, la Inspección general del Servicio, primero, y el Negociado central número 4, después, propusieron con carácter general y a fin de evitar en lo sucesivo casos como el expuesto, una adición al artículo 370 del Reglamento para el Régimen y Servicio del ramo de Correos de 7 de junio de 1898, a fin de dar estado legal a una sentida necesidad, armonizando los intereses de la Administración con los locales, representados por los Ayuntamientos, cuando quisieran ofrecer lugares donde convenientemente pudiera establecerse el Correo.

Por lo expuesto y de conformidad con esa Dirección general y oído el parecer favorable de la Junta de Jefes del Cuerpo de Correos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se adicione al caso primero del artículo 370 del vigente Reglamento del Servicio del ramo de Correos, como de aplicación general, el párrafo siguiente:

«Cuando por estar muy apartado del centro de la población el domicilio del Cartero, el Municipio ofrezca local independiente en sitio céntrico, se podrá aceptar por la Dirección general de Comunicaciones el traslado de la Cartería, siempre que, además de ser gratuita la ocupación del local, ofrezca éste las condiciones de luz, aislamiento y seguridad que la práctica del

servicio requiere, pagando el Municipio los gastos de instalación y mobiliario y el importe del buzón, que será del modelo que utilice el Centro directivo, y cuya llave estará siempre en poder del Cartero».

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones

(Gaceta 29 abril 1927)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 556 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido en instancia de varios interesados, solicitando que se les conmuten asignaturas aprobadas en distintos Centros de enseñanza, a fin de que puedan ir para los estudios del Bachillerato, este Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Considerando que las asignaturas aprobadas en los Institutos con anterioridad al Real decreto de 25 de agosto de 1926, no tienen valor académico para el Bachillerato universitario, suerte que los alumnos del Instituto que han aprobado estas asignaturas, según el plan de estudios para los estudios del Bachillerato, este Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Considerando que, según el artículo 11 del citado Real decreto, es obligatorio para los alumnos del Bachillerato universitario el examen final o de conjunto y sólo podrá ser admitido al examen por grupos de enseñanza, con arreglo al artículo 11 del dicho Real decreto, sin que esté autorizado el examen ni, por tanto, la conmutación de asignaturas sueltas, razón por la cual podría justificar la conmutación de las asignaturas aprobadas en otros Centros oficiales equivalentes del Bachillerato universitario.

Esta Comisión entiende que, en ningún caso procede la conmutación de asignaturas aprobadas en el Bachillerato universitario de Ciencias o Letras.

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, ha sido una constante en nuestra legislación la incorporación a los Institutos de segunda enseñanza de los estudios cursados en otros Centros oficiales.

Considerando que hecha aplicación del artículo consignado en las Reales órdenes de 10 de junio de 1893 y 5 de febrero de 1913, para la incorporación de estudios de unos a otros centros de enseñanza oficiales, resulta indicado facilitar la conmutación para el Bachillerato elemental de las enseñanzas cursadas académicamente en las Escuelas Normales, de Comercio, etc., ya que estas asignaturas que forman parte de dicho Bachillerato, se estudian, al menos, con igual extensión en los mencionados Centros.

Considerando que la conmutación de

...aprobadas en los establecimientos indicados por sus equivalentes del Bachillerato elemental no se opone al espíritu del Real decreto de agosto de 1926, pues si bien dispone, en su artículo 5.º, que en este Bachillerato toda clase de alumnos de Institutos han de verificar la elección o exámenes por grupos de asignaturas o el examen de conjunto, autoriza también que los alumnos que lo solicitaren puedan examinarse previamente por asignaturas:

Vistas cuantas disposiciones han regulado la conmutación de las asignaturas cursadas en otros Centros oficiales para el antiguo Bachillerato,

Esta Comisión entiende que, dejando a salvo el examen de conjunto o los exámenes por grupos que han de someterse todos los alumnos que aspiren al título de Bachiller elemental, procede conmutar para dicho Bachillerato las asignaturas siguientes:

Escuelas Normales. — Nociones generales de Geografía y Geografía regional y Nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua, por Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría y Aritmética y Geometría, por Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría.

Religión e Historia sagrada, por Religión (primer curso).

Religión y Moral, por Religión (2.º curso).

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física y Química, por Nociones de Física y Química.

Elementos de Literatura española, por Historia de la Literatura española.

Geografía de España y los distintos cursos de Historia, por Geografía e Historia de España.

Historia natural, por Historia natural.

Fisiología e Higiene, por Fisiología e Higiene.

Escuelas de Comercio. — Geografía general y especial de España y Elementos de Historia universal y especial de España, por Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Elementos de Aritmética y Geometría, por Elementos de Aritmética y por Elementos de Geometría.

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física y Química, aplicadas al Comercio, por Nociones de Física y Química.

Primeras materias con Elementos de Historia natural, por Historia natural.

Escuelas Industriales. — Aritmética y Algebra, por Elementos de Aritmética.

Geometría plana y del espacio, por Elementos de Geometría.

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física general y Química general, por Nociones de Física y Química.

Escuelas de Náutica. — Aritmética por Elementos de Aritmética.

Geometría, por Elementos de Geometría.

Academias Militares. — No se propone conmutación de asignaturas porque en lo sucesivo será necesario para el ingreso en las mismas el título de Bachiller elemental.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, si bien, en caso de convalidación de asignaturas, los alumnos a quienes tal validez les sea reconocida deberán sufrir examen final y de conjunto para la obtención del Bachillerato elemental, y con mayor razón legal de los universitarios en que no procede la conmutación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1927. — Callejo.

(Gaceta 23 abril 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 225.

Ilmo Sr.: Visto el escrito que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Granada ha dirigido a ese Centro directivo, manifestando que por virtud del vigente Reglamento del impuesto sobre el azúcar, los receptores de este artículo que no residen en la localidad en que termina su conducción por ferrocarril, no pueden retirar las expediciones sin presentar el recibo de la contribución industrial, y sucede que los particulares que destinan a su consumo partidas tan insignificantes como un saco, no pueden adquirirlo por aquel motivo; que existen haciendas de campo, cortijos y alquerías, que ocupan en determinadas épocas del año centenares de obreros y precisan adquirir los artículos de consumo en cantidades de alguna importancia, viéndose imposibilitados de procurarse el azúcar en la cantidad necesaria por la expresada dificultad, y en consecuencia interesa se dicten las disposiciones aclaratorias que sean indispensables para que se permita a los particulares retirar de las estaciones de ferrocarril partidas de azúcar que no excedan de un saco:

Visto el artículo 55 del Reglamento del impuesto del azúcar relativo a la expedición de las guías para la circulación del mismo en su párrafo tercero, que dice: «Cuando las referidas guías vayan a consignación expresa y el receptor no resida en la localidad, se exigirá al portador del talón autorización por escrito del consignatario, legalizada por la autoridad local del pueblo donde esté domiciliado y el recibo de la contribución industrial en el cual aparezca que el referido consignatario satisface en aquella provincia la cuota correspondiente para ejercer el comercio»:

Considerando que este precepto no sólo impide que los particulares puedan adquirir el

azúcar necesario en los casos que enumera la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Granada, sino que respecto a los mismos comerciantes viene a dividirlos en categorías según la localidad en que residan, tengan o no estación férrea, división que no tiene justificación por motivos fiscales, como lo prueba el hecho de no exigir aquellas formalidades los reglamentos de los impuestos de alcoholes, achicoria y cerveza, artículos sujetos también al requisito de guía de circulación, y que fueron dictados en fechas posteriores al de azúcares:

Considerando que tampoco tiene explicación satisfactoria aquella restricción, tratándose de la conducción del azúcar por ferrocarril cuando ésta ofrece menos peligros para la Hacienda que la que se efectúa por caminos ordinarios: y

Considerando que de lo expuesto se deduce que es conveniente la supresión de la restricción referida, ya que para la legal circulación del azúcar basta con que al retirar de las estaciones férreas las expediciones se presente la guía correspondiente, y que ésta acompañe al azúcar cuando se conduzca por caminos ordinarios, según prescribe el Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede suprimido el párrafo tercero del artículo 55 del Reglamento del Impuesto del azúcar de 9 de julio de 1903.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1927—Calvo Sotelo. Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 28 abril 1927).

Núm. 226.

Ilmo. Sr.: El artículo 54 de la vigente ley de Presupuestos declara condonadas, en la parte correspondiente al Tesoro, las multas exigidas por defraudación al impuesto de Timbre, que grava los productos envasados, como consecuencia de expedientes incoados desde el 17 de junio de 1924 a 30 de igual mes de 1926, siempre que los interesados efectúen el correspondiente reintegro dentro de los veinte días siguientes a la promulgación de la ley.

Al aplicar el precepto de referencia se han suscitado dudas acerca del alcance del mismo, esto es, si el beneficio de la condonación debe comprender también a los contribuyentes que han efectuado el reintegro y el pago de la multa antes de la promulgación de la actual ley de Presupuestos.

Para resolver aquellas dudas precisa distinguir dos casos, que, por ser totalmente diferentes, exigen pronunciamiento diverso. El primero, refiérese a los interesados que antes de la publicación de la expresada ley económica efectuaron el reintegro y el abono de las responsabilidades, pero impugnaron en el acto administrativo o solicitaron condonación de la multa, sin que el expediente instruido haya sido aún resuelto en definitiva. En tal supuesto es innega-

ble, por una manifiesta razón de analogía, la aplicación del invocado art. 54, ya que de lo contrario el contribuyente que menos demoró la observancia de sus deberes fiscales y que recurrió ante la Administración, ora solicitando por consideraciones de estricto derecho la revocación del acto, o ya suplicando por razones de mera equidad la concesión del perdón de las responsabilidades, sin que en ninguno de tales casos haya recaído acuerdo firme, resultaría, contra su voluntad, de peor condición que el que efectuando el reintegro con posterioridad, y en virtud del sentido literal del precepto que se trata de interpretar, se acoge libremente al beneficio que éste otorga.

El segundo de los casos planteados hace referencia a aquellos contribuyentes que demandan la devolución de la parte de multa satisfecha en virtud de acuerdos firmes dictados antes de entrar en vigor la ley de Presupuestos para el corriente año. El simple examen del artículo 54 de esa disposición demuestra la improcedencia de hacer extensivo el beneficio de referencia a los que en tales circunstancias se encuentren, toda vez que ni el espíritu que informa aquel texto legal ni la redacción del mismo autorizan que queden sin efecto resoluciones de la Administración, que, habiendo puesto término a las peticiones de los interesados, siendo, por tanto, firmes al promulgarse la ley, deben subsistir después de la vigencia de ésta.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la condonación de multas establecida por el artículo 54 de la vigente ley de Presupuestos, sólo alcanza a los contribuyentes que hayan efectuado el reintegro dentro de los veinte días siguientes a la promulgación de la ley, y a los que, habiendo realizado dicho reintegro y el pago de la multa antes de la misma promulgación, tengan sin resolver definitivamente el expediente de reclamación o de condonación incoada al efecto en tiempo oportuno.

2.º Que los interesados cuyos expedientes de reclamación no estén terminados por acuerdo firme, tendrán, para disfrutar del beneficio de condonación a que se refiere el número anterior, que renunciar expresamente a todo recurso, incluso el contencioso-administrativo; renuncia que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente disposición, mediante escrito dirigido a la Autoridad o Tribunal en cuyo poder radique las actuaciones, las cuales, con el escrito de renuncia, serán remitidas a la respectiva Delegación de Hacienda; y

3.º Que los expedientes de condonación no resueltos definitivamente y comprendidos en el número 1.º de esta Real orden, sean enviados en el estado en que se hallen, por el Tribunal que los tengan en su poder, a la Delegación de Hacienda respectiva, para la devolución de la parte de multa que proceda.

Lo que de Real orden comunico a V. I. p.

de su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 29 abril 1927.)

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

(Conclusión).

Artículo 241. Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en que hayan de suceder al causante, a título de herencia o legado, sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos o los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública o privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa para exacción del impuesto de Derechos reales, así como las adquisiciones con destino a templos, a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

Artículo 242. La base liquidable de este impuesto se determinará deduciendo del valor del caudal relicto íntegro, comprobado según los preceptos de este Reglamento, los conceptos siguientes:

1.º El importe de las cargas y deudas que, según lo establecido para el impuesto de Derechos reales, sean deducibles en las herencias.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas, que se considerará, en todo caso, exenta de impuesto.

3.º El valor comprobado de los bienes y derechos en que sucedan al causante sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos y los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública y privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa para la exacción del impuesto de Derechos reales, y el de los destinados a templos a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

Artículo 243. La cuota del impuesto se determinará aplicando a la base liquidable obtenida conforme al artículo anterior, los tipos de la siguiente escala:

Si la base total liquidable excede de	y no pasa de	Tipo por ciento
—	10.000	1
10.000	50.000	2
50.000	100.000	3
100.000	250.000	4
250.000	500.000	5
500.000	1.000.000	6
1.000.000	2.000.000	7
2.000.000	3.000.000	8
3.000.000	5.000.000	9
5.000.000	—	10

Artículo 244. El impuesto sobre el caudal relicto grava el conjunto indiviso de los bienes y derechos que, según el artículo 22, constituye la base liquidable, y su importe será computado como baja de los dichos bienes, a los efectos fiscales de su partición y adjudicación y a los de la liquidación del impuesto de derechos reales.

Artículo 245. (1) La liquidación, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, se girará a nombre de los herederos, incluso al de aquellos cuyas porciones hereditarias estén, según el artículo 241, exceptuadas del impuesto. Cualquiera que sea el número de interesados se practicará una sola liquidación.

(2) No obstante lo prevenido en el párrafo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad directa y solidaria para con la Hacienda establecida en el artículo 247, el impuesto sólo será, en definitiva, de cargo de los herederos cuyas porciones hereditarias no estén exceptuadas del mismo y hasta el 50 por 100 del valor de los bienes que adquieran.

(3) En cuanto el importe de la cuota del impuesto exceda de dicho límite, será de cuenta de los legatarios no exceptuados en el artículo 241 el exceso, en proporción al valor de sus respectivas adquisiciones, y, en consecuencia, el heredero que deba satisfacer o hubiese satisfecho el impuesto podrá descontar el importe del exceso a dichos legatarios al hacer pago de los legados o repetir contra ellos por la participación que en el impuesto les corresponda.

(4) Cuando se trate de herederos forzosos a cuyas porciones hereditarias no alcance la excepción establecida en el artículo 241, si la cuota del impuesto excede de la que proporcionalmente corresponda a la legítima y del 50 por 100 del valor de la porción libre en que el mismo heredero suceda, tendrá derecho a exigir a los legatarios en la proporción y forma indicada en el párrafo anterior.

Si el heredero, en este caso, fuese también legatario, deberá soportar la parte proporcional del impuesto que a su legado correspondía.

(5) Cuando la liquidación del impuesto se haya girado a nombre de herederos cuyas porciones hereditarias estén exceptuadas según el artículo 241, la totalidad del impuesto será en definitiva, de cuenta de los legatarios, siendo de aplicación lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

(6) Cuando concurren herederos voluntarios y forzosos no exceptuados, regirán para unos y otros las reglas que respectivamente les conciernen de las establecidas en los párrafos anteriores, y sólo en cuanto la cuota del impuesto exceda de lo que proporcionalmente corresponda a las legítimas y del 50 por 100 del valor de las porciones libres tendrán derecho a descontar a los legatarios dicho exceso o a repetir contra éstos por el mismo.

(7) Si toda la herencia se distribuye en legados, el impuesto será de cargo de los legatarios, con excepción de los comprendidos en el artículo 241, en proporción al valor de los bienes en que cada legado consista.

(8) Los legatarios de parte alícuota se considerarán como herederos a los efectos del impuesto.

Artículo 246. Cuando no sean conocidos los herederos se girará la liquidación a nombre de los albaceas, administradores o representantes de la herencia por cualquier concepto.

Artículo 247. Los herederos y, en los casos previstos en el artículo anterior, los albaceas, administradores o representantes de la herencia que hayan hecho entrega de los bienes sin haber satisfecho el impuesto, serán directa y solidariamente responsables para con la Hacienda del pago de éste, y los legatarios lo serán subsidiariamente de la parte de impuesto que corresponda a los bienes que adquieran, y directamente, en la misma proporción, cuando toda la herencia se haya distribuido en legados.

Artículo 248. La gestión del impuesto sobre el caudal relicto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales y llevará aneja los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 249. El impuesto sobre el caudal relicto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate y en vista de los mismos documentos o declaraciones pero sin que el haber satisfecho este impuesto sea obstáculo para que se liquide y exija aquél, en tanto no se halle prescrito el derecho de la Hacienda.

Artículo 250. En todo lo referente a las reglas de liquidación y exacción de este impuesto, comprobación de valores, cargas deducibles, competencia de las oficinas liquidadoras, plazos de presentación y sus prórrogas, liquidaciones parciales, provisionales, suplementarias y definitivas, pago, revisión y prescripción, organización administrativa, investigación e inspección, procedimiento, responsabilidades y condonaciones, regirán, en cuanto sean compatibles con el mismo, las disposiciones establecidas en este Reglamento para el impuesto de Derechos reales, teniendo en cuenta las aclaraciones y excepciones consignadas en los artículos siguientes.

Artículo 251. Las cantidades que perciban de las compañías o entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas se considerarán, a los efectos del artículo 242, como parte integrante del caudal relicto íntegro de la persona que aparezca en la póliza como contratante del seguro.

Artículo 252. El capital de las pensiones constituidas por testamento, formará parte, en todo caso, del caudal relicto íntegro, a los efectos del artículo 242.

Artículo 253. (1) Cuando el testador dispusiera de sus bienes sustituyendo unos herederos a otros, el impuesto sobre el caudal relicto sólo se satisfará al fallecimiento del causante, cualesquiera que sean las sustituciones que establezca.

(2) La misma regla se aplicará en los casos de fideicomiso y en los de herencia reservable.

Artículo 254. (1) La condición suspensiva sólo determinará el aplazamiento de la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto en el caso de que en ella dependa la determinación de si el todo o parte de los bienes se halla o no exceptuado del impuesto con arreglo al artículo 241.

(2) Si la condición fuese resolutoria, se liquidará desde luego el impuesto, a reserva de la devolución que proceda, en el caso de que, al cumplirse aquélla, resulten los bienes exceptuados del impuesto conforme al mencionado artículo.

(3) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de los bienes y derechos, únicamente se aplazará la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto cuando de tal indeterminación dependa que los bienes o parte de ellos estén o no exceptuados del impuesto a tenor del mismo artículo.

Artículo 255. (1) En el caso de renuncia simple y gratuita de la herencia por el cónyuge supérstite, si en virtud de ella hubieren de suceder al causante las personas o entidades a que se refiere el artículo 241, se aplicará la exención establecida en el mismo.

(2) En todos los demás casos de renuncia no se considerarán comprendidos los bienes objeto de ella en dicha excepción, cualquiera que sea la persona que adquiera tales bienes.

Artículo 256. Las transmisiones de bienes y derechos a título de donación intervivos no están sujetas al impuesto sobre el caudal relicto.

Artículo 257. (1) Por el examen de documentos, liquidación, extensión de la nota correspondiente al impuesto sobre el caudal relicto y recaudación, en su caso, del mismo, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada.

(2) Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los liquidadores sean Abogados del Estado, y corresponderán a los liquidadores Registradores en caso contrario.

(3) En cuanto a la participación en multas, se estará a las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales.

Artículo 258. A los efectos de la liquidación del impuesto de Derechos reales, se considerará como baja la cuota liquidada por el impuesto sobre el caudal relicto, prorrateando su importe entre el valor de los bienes y derechos sujetos a este impuesto y conforme a las reglas determinadas en el artículo 245 de este Reglamento.

TITULO III

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Artículo 259. (1) Están sujetos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a razón de 0'25 por 100 de su valor comprobado, los de todas clases pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, fundaciones y, en general, a las personas jurídicas, cualquiera que sea su índole, que tengan una personalidad propia, independiente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las forman, administren y disfruten de sus beneficios, y cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social.

(2) Las personas jurídicas constituidas o domiciliadas en el extranjero o en territorio exento estarán sujetas a este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Artículo 260. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las cosas muebles de carácter sagrado.
- b) Los edificios destinados al culto católico.
- c) Los seminarios conciliares.
- d) Los palacios episcopales y los jardines, huertas o casas destinados al uso y recreo de los obispos.
- e) Las casas destinadas a la habitación de los párrocos y los huertos o heredades anejas a las mismas y conocidas con los nombres de iglesarios, mansos u otros.
- f) Los bienes pertenecientes a las Compañías de ferrocarriles, a las Sociedades mercantiles y, en general, a las Sociedades de todas clases que tengan su capital representado por acciones u otros títulos de participación en el mismo.
- g) Los demás bienes pertenecientes a personas jurídicas en los cuales no concurren las condiciones prevenidas en el artículo anterior para que el impuesto sea exigible.

Artículo 261. Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

- 1.º Los bienes de dominio público definidos en el artículo 339 del Código civil.
- 2.º Los de uso público de las provincias o de los pueblos, comprendidos en el artículo 344, párrafo primero del mismo Código.
- 3.º Los bienes de aprovechamiento común y las dehesas boyales exceptuados de la desamortización, o que reúnan las condiciones necesarias para su excepción, según las leyes desamortizadoras.

No se entenderán comprendidos en esta exención los bienes catalogados y exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública.

4.º Los bienes patrimoniales del Estado, según el artículo 340 del Código civil.

5.º Las casas-palacio de las Diputaciones provinciales, las Casas Consistoriales, escuelas públicas y las cárceles y casas de corrección, igualmente de carácter público.

6.º Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros, destinadas a morada o residencia de sus agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.

7.º Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico. Los edificios en que se hallen instaladas estas colecciones gozarán también de la exención cuando estén destinados exclusivamente y en su totalidad al servicio de ellas.

8.º Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1888, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos.

En las instituciones que cumplan fines benéficos y de otra

clases la exención sólo alcanzará a los bienes cuyos productos se apliquen al objeto benéfico, y a falta de especial determinación, se entenderá que se halla afecto a dicho objeto la parte de bienes proporcional a la relación en que estén los gastos relativos al fin benéfico con los totales de la institución. A este efecto, se presentarán anualmente en la oficina liquidadora las cuentas de la institución debidamente autorizadas y con la suficiente especificación de datos para que la indicada proporción pueda ser calculada.

Las inscripciones de deuda pública emitidas por el concepto de beneficencia o por el de instrucción en favor de Corporaciones provinciales o municipales, estarán también exentas del impuesto.

Estarán igualmente los bienes que constituyan la dotación de fundaciones que tengan por fin sostener premios a la cultura o a la virtud.

9.º Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones de trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas asociaciones si fueren de su propiedad y estuvieren total y exclusivamente destinados al servicio de las mismas.

Artículo 262. No necesitarán obtener declaración especial de exención:

- A. Los bienes comprendidos en los siete primeros números del artículo anterior.
- B. Las inscripciones de deuda pública emitidas en favor de las Corporaciones provinciales o municipales por los conceptos de beneficencia o de instrucción.
- C. Los Montes de Piedad que estén sometidos al Protectorado del Gobierno.
- D. Los establecimientos de beneficencia que tengan carácter de públicos, con arreglo a la instrucción de 27 de enero de 1885. Se entenderán comprendidas en este concepto las fundaciones que, siendo en su origen particulares, se han incorporado a la beneficencia pública.

(2) En todos los demás casos, la exención se declarará, si fuere procedente, por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de parte y presentación de los documentos siguientes:

1.º En los casos del párrafo octavo del artículo precedente deberán presentarse los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la institución, si los hubiere, y, en su defecto, información judicial para perpetuar memoria; relación de los bienes para los cuales se solicite la exención, expresando a quién pertenecen, y si son inmuebles a nombre de quién se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y, por último, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda. Podrán sustituir a las Reales órdenes de clasificación las de aprobación de las instituciones, siempre que hayan sido dictadas por el Ministerio competente para ello, y, en general, todas aquellas que representen el ejercicio de una función del Protectorado que sólo corresponda sobre las instituciones de carácter benéfico, como son las que resuelven cuestiones sobre el Patronato o lo encomiendan a Corporaciones oficiales o personas particulares u otras semejantes, siempre que de ellas resulte claramente la sumisión al Protectorado del Gobierno de las instituciones de que se trae.

2.º En los casos del párrafo noveno del artículo anterior deberán presentarse los Estatutos y Reglamentos por los que la Asociación se rija, los cuales, si se presentaren en copia no auténtica, deberán ser cotejados con sus originales.

(3) La negativa de la exención llevará consigo la obli-

gación de satisfacer las multas e intereses de demora correspondientes, a contar desde la fecha en que debió haberse solicitado la liquidación del impuesto. El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o transcendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse.

Artículo 263. (1) El impuesto se exigirá anualmente, a razón de 0'25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 259, siempre que no se hallen comprendidas en alguno de los casos del artículo 260, y no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 261.

(2) El valor de los bienes se determinará conforme a las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI del título I. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

(3) Para las inscripciones nominativas de Deuda pública, dicho tipo será el que corresponda a la agrupación de "diferentes series" de títulos al portador, de la misma clase de Deuda.

(4) Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 1.º del artículo 100 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

(5) No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Artículo 264. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las Oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la Oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado en pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las obligaciones, sean o no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, a los valores industriales y mercantiles y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la Oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto tenga su domicilio o principal representación, a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos o banqueros, en cuyo caso será competente la Oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto a préstamos personales o pignoraticios, la Oficina liquidadora del lugar en que haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas clases, la Oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid.

Artículo 265 (1) Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las Oficinas liquidadoras una relación en que consten todos los bienes y derechos que a la entidad pertenezcan y que a dicha Oficina corresponda liquidar conforme a las reglas del artículo anterior.

(2) La relación irá suscrita por el Director, Gerente, Representante o Administrador de la persona jurídica de que se trate, o por su delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace, y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre si lo tuvieren, situación, cabida, linderos, y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen.

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades o Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal y valor efectivo, y la indicación, en su caso, de si son hipotecarios, y el nombre de la Sociedad, Banco, banquero o comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados.

d) Respecto de los valores extranjeros, sean de Deuda pública, industriales o comerciales, la designación del país o Sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario.

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario o funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando, si son hipotecarios, los datos relativos a la descripción de los bienes hipotecarios, conforme al apartado a) que antecede.

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción o inventario de los mismos y su valor.

(3) La presentación se anotará en el Registro de presentación de la Oficina, dándole el número que corresponda.

Artículo 266. (1) A la declaración se acompañarán necesariamente las certificaciones del Catastro, amillaramiento o Registro fiscal, necesarias para la comprobación, y las mencionadas en el artículo 64 de este Reglamento.

(2) Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el Liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI del título I de este Reglamento.

(3) En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el Liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el artículo 124 y bajo la sanción establecida en el artículo 215, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 267. (1) El plazo de presentación de las reclamaciones de bienes a que se refiere el artículo 265, será de tres meses a contar desde la fecha de constitución de la entidad jurídica de que se trate.

(2) Este plazo podrá prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos en el artículo 111, pero sin que la prórroga pueda exceder de tres meses.

(3) Transcurrido el indicado plazo y, en su caso, el de prórroga, se hará efectiva la acción investigadora por los Liquidadores del impuesto.

(4) Una vez presentada la relación no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes o sus valores ocurran.

(5) Para que las declaraciones de reducción de bienes o valores surtan efecto en cuanto a la liquidación anual, deberán presentarse en el primer mes de cada ejercicio económico; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente.

(6) Las declaraciones de aumento de bienes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 107 y 109, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos o por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen afectarán también a este concepto, pero no serán obstáculo a que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspon-

dientes, en las condiciones generales, señaladas por este Reglamento para las transmisiones *mortis causa*.

(7) En todo momento la Administración tiene el deber de completar las relaciones o declaraciones presupuestadas en virtud de las noticias que adquiere o de denuncia particular. En estos casos instruido expediente de investigación o denuncia en la forma prevista en este Reglamento, si respecto resolución favorable al derecho de la Administración, se girará, con las responsabilidades consiguientes, según los casos el impuesto correspondiente a todas anualidades transcurridas desde la fecha de la creación del mismo, o bien desde la adquisición de los bienes de que se trate por la entidad obligada o desde el aumento del valor, si el plazo fuere más breve. El derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al artículo 142, determinando dicho período de quince años plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

(8) Anualmente, en los ocho últimos días del primer mes del ejercicio económico, se registrarán de entrada, en el libro destinado a la presentación de documentos, las relaciones de bienes sujetos al impuesto que existan en la Oficina liquidadora, al efecto de que estos asientos sirvan de punto de partida para practicar las liquidaciones correspondientes. El acto de presentación se extenderá de oficio y sin necesidad de gestión especial alguna por parte de los interesados.

Artículo 268. (1) Las bajas que se soliciten en los bienes declarados sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles o Derechos reales, justificando su enajenación o extinción por medio de documentos públicos. Si la baja se refiriese a disminuciones de valor de estos bienes, sólo podrá admitirse cuando se justifique que ha sido aceptada a los efectos de la contribución territorial y sin perjuicio del derecho de la Administración para investigar certeza del hecho.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales o municipales, de cualquier clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio, y, en su caso, de amortización de obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos o muebles de todas clases, justificando la enajenación por medio de documento público, mostrando la enajenación por medio de documento público, privado de indudable legitimidad, en el cual conste la correspondiente nota puesta por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, sin embargo, en los créditos hipotecarios el documento público no podrá ser sustituido con otro alguno.

Respecto al metálico, se admitirá la declaración de los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar su exactitud.

En las cuentas corrientes de metálico, para acordar la baja deberá exigirse certificación en forma, expedida por la persona o entidad con quien se tenga la cuenta.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la conversión y relación de los títulos al portador, con indicación de los números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

5.º En general, y salvo los casos especialmente previstos en este artículo, no se admitirá deducción alguna que no conste en documento público.

(2) Las diferencias en la cotización de los valores de un año a otro año se tendrán en cuenta al practicar las liquidaciones correspondientes, sin necesidad de petición especial al efecto por los interesados.

Artículo 269. (1) Las adiciones de bienes o valores a la declaración primitiva no requieren presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formen la declaración o que a la Administración conste la existencia del acto o del documento por el cual la entidad sujeta

impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles o derechos reales en el Registro de la Propiedad, o el depósito de los valores o bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades o particulares; pero siempre que la inscripción se realice, no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderán aquellos sujetos a las responsabilidades establecidas en los artículos 214, 216 y 217 de este Reglamento.

(2) En caso de discusión, corresponde a la Administración probar el hecho que determine la adición, para lo cual podrá ejercitar el derecho que se la reconoce por este Reglamento, en virtud del artículo 14 de la ley, para reclamar del funcionario autorizante copia del documento, y de los Registradores de la Propiedad, las certificaciones que sean necesarias de la exhibición de los libros. (Si mediare denuncia particular se estará a lo dispuesto en los artículos 166 a 168.

Artículo 270. Las adiciones o rebajas que procedan se acordarán por los Liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Artículo 271. (1) Al extinguirse alguna de las entidades sujetas al impuesto, no podrá acordarse la baja sin que previamente se justifique aquel hecho por medio de documento en el cual conste la nota puesta por el Liquidador del impuesto de derechos reales y, en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociación del Gobierno civil respectivo.

(2) Sin cumplir este requisito continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores o representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma sin la previa justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Artículo 272. (1) Es obligatoria la comprobación de los valores declarados de todos los bienes comprendidos en las declaraciones presentadas con arreglo al artículo 265 y en las adiciones a las mismas conforme al artículo 267.

(2) Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán a los preceptos del capítulo VI del título I, y se conservarán archivados en la oficina liquidadora, numerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que corresponda a los expedientes de comprobación relativos al impuesto de Derechos reales, bajo el epígrafe especial "Personas jurídicas", y a ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada o copias de los mismos debidamente cotejadas por el Liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

(3) Si los interesados desean que se consigne en la relación de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado y uno de los ejemplares se devolverá al presentador con una nota, estampando además en todas sus hojas el sello de la Oficina liquidadora.

(4) Cuando por efecto de nuevas declaraciones de bienes que se ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior con el epígrafe "Adición al expediente de comprobación de valores número ... de ... (año). Personas jurídicas", y se conservará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Artículo 273. (1) La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo I del título I de este Reglamento.

(2) La liquidación practicada se anotará en el Libro-diario de liquidaciones, indicando en la casilla "Nombre del transmitente o causante" las palabras "Impuesto sobre los bienes de personas jurídicas", y prescindiendo de consignar el número de la casilla y el de fincas transmitidas.

(3) Después de girada la primera liquidación las sucesivas que procedan se practicarán precisamente en el segundo mes de cada ejercicio económico, si no dieran lugar a una nueva comprobación de valores, notificándolas al repre-

sentante de la persona jurídica interesada. El plazo para verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

(4) Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el segundo mes del ejercicio económico a que dicha liquidación corresponda.

Artículo 274. Cuando se practiquen a cargo de una persona jurídica liquidaciones por este impuesto, correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una por lo menos, de las atrasadas.

Artículo 275. (1) Completará la contabilidad relativa a este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja a cada una de las entidades sujetas, encabezándola con el nombre de dicha entidad y haciendo constar en casillas separadas:

- 1.º El número de presentación de las declaraciones, con indicación del año.
- 2.º El del expediente de comprobación, con igual dato.
- 3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente se vayan practicando.
- 4.º El importe de capital total comprobado.
- 5.º El de las cargas deducibles.
- 6.º El del capital declarado exento.
- 7.º La cita de la disposición en que se funde la declaración de exención.
- 8.º El importe de las disminuciones de valores o bajas de bienes que anualmente se vayan aceptando.
- 9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención o la admisión de la baja o del aumento.

A este efecto se numerarán dichos documentos con numeración especial en cada expediente, continuando la numeración en los expedientes adicionales.

10. El capital base de liquidación; y
 11. Observaciones.
- (2) Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro y se traducirán por medio de adiciones o sustracciones en el capital base de liquidación, de suerte que el último día del primer mes de cada ejercicio económico conste en él, si no mediara la necesidad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

(3) En el caso de que los interesados no presentaren documento alguno y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera y se hará breve referencia de dicha circunstancia en la de observaciones.

(4) Este libro se llevará foliado y debidamente diligenciado como los de presentación y liquidaciones por el impuesto de Derechos reales, y tendrá un índice alfabético para su más fácil manejo.

Artículo 276. (1) Las Oficinas liquidadoras rendirán, en la primera quincena de cada mes, a la Abogacía del Estado de su provincia respectiva, un estado en que consten los nombres de las entidades a quienes se haya liquidado este impuesto durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se funde la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor o bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multas, intereses y honorarios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el Liquidador.

(2) El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las Oficinas liquidadoras en los partidos en un estado

general, resumiéndolos por partidos y adicionando los correspondientes al partido de la capital. Este estado se remitirá, en la segunda quincena de cada mes, a la Dirección general.

(3) En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto se hará constar así por medio de una nota en el estado mensual de valores del impuesto de Derechos reales.

Artículo 277. (1) Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los mismos honorarios que determina el artículo 151 de este Reglamento.

(2) Serán igualmente de aplicación a la organización administrativa de este impuesto las disposiciones contenidas en el capítulo XIII del título I de este Reglamento.

Artículo 278. Si en una misma declaración se comprendieran algunos bienes o derechos para cuya liquidación no sea competente la Oficina liquidadora, se abstendrá de liquidar éstos, lo pondrá en conocimiento del Liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento para que se formule la correspondiente declaración ante dicho Liquidador, consignándolo así en la nota, si la extendiese, en el duplicado de la declaración. El importe de estos bienes no se hará constar tampoco en el libro especial ni en los estados mensuales.

Artículo 279. Son aplicables a este impuesto las disposiciones de los capítulos XV y XVI del título I, y en general todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con las especiales del presente título.

Artículo 280. Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de Dauda pública, excepto las comprendidas en el apartado B) del artículo 262, sin que se les justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto o exentas de él, incurrirán en la sanción que determina el artículo 222, la cual será aplicable igualmente a las Sociedades, Bancos y particulares que abonen cantidades por intereses, dividendos o rentas, o devuelvan el capital en toda clase de bienes o valores a personas jurídicas sin la indicada justificación.

Artículo 281. En tanto se hallen en tramitación los expedientes de exención, las personas jurídicas interesadas en los mismos podrán percibir la renta, intereses o dividendos de los bienes que les pertenezcan, justificando el hecho de hallarse en curso dichos expedientes en las fechas del vencimiento de las rentas, intereses o dividendos, por medio de certificación librada por la Dirección general de lo Contencioso del Estado. Sólo mediante el cumplimiento de este requisito quedarán los encargados del pago exentos de la responsabilidad que determina el artículo anterior.

Artículo 282. La declaración de exención de este impuesto no alcanza a las liquidaciones practicadas con anterioridad a la fecha de incoación del expediente en que tal declaración se acuerde, ni da derecho en ningún caso a la devolución de las cantidades satisfechas antes de que la exención se conceda.

Artículo 283. Las liquidaciones correspondientes a anualidades anteriores al año económico de 1920-21 se girarán también al tipo de 0,25 por 100, si no se hubieran solicitado dentro de los plazos reglamentarios y sus prórrogas, o no se hubiesen presentado en tiempo oportuno los documentos necesarios para practicarlas.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente al en que termine su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se hallen en oposición con las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 26 de marzo de 1927.—
El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo

APENDICE

Tabla indicadora del capital que corresponde a una pensión de pensión anual, desde las edades que se indican hasta el fallecimiento del pensionista, computado por la tabla de mortalidad R. F. e interés de 3,25 por 100, bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión.

Edad — Años	Capital por una peseta	Edad — Años	Capital por una peseta	Edad — Años	Capital por una peseta
5	23,66	31	19,72	57	11,97
6	23,65	32	19,50	58	11,66
7	23,59	33	19,27	59	11,28
8	23,48	34	19,04	60	10,88
9	23,36	35	18,80	61	10,50
10	23,21	36	18,55	62	10,14
11	23,05	37	18,30	63	9,77
12	22,89	38	18,04	64	9,42
13	22,72	39	17,77	65	9,06
14	22,56	40	17,50	66	8,72
15	22,40	41	17,22	67	8,38
16	22,25	42	16,94	68	8,05
17	22,11	43	16,64	69	7,73
18	21,96	44	16,35	70	7,42
19	21,83	45	16,04	71	7,12
20	21,69	46	15,73	72	6,83
21	21,55	47	15,42	73	6,54
22	21,40	48	15,09	74	6,26
23	21,25	49	14,77	75	5,98
24	21,09	50	14,43	76	5,71
25	20,91	51	14,09	77	5,44
26	20,73	52	13,75	78	5,18
27	20,54	53	13,40	79	4,92
28	20,34	54	13,05	80	4,67
29	20,14	55	12,70	81	4,42
30	19,93	56	12,34		

Los valores indicados en esta tabla, según la edad del pensionista, multiplicados por el número de pesetas de pensión anual, dan el capital total de ésta, con arreglo a lo establecido por el artículo 5.º, número 11, párrafo 2.º de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, referente a las pensiones que otorgan las Asociaciones de Sociedades.

(Gaceta 30 marzo 1927)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.728.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Habiendo sido aprobado el Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Villanueva de Gállego, se advierte al público que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por la ley de 26 de junio de 1922, deberán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en la regla 1.ª de la R. O. de 4 de abril de 1923, con sujeción a las prescripciones de las mismas.

Zaragoza, 6 de mayo de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

Núm. 2.696.

Tribunal Económico Administrativo provincial.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 38 del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa, y a los efectos de su notificación a las Corporaciones interesadas, se publica el presente extracto de los acuerdos que afectan a los Ayuntamientos, dictados en única instancia por este Tribunal en sesión de 28 de abril último.

Vista la reclamación formulada por D. Evaristo Martínez Cabello, contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, dictado en expediente relativo a licencia de apertura de establecimiento, el Tribunal acuerda desestimar la reclamación.

Vista la reclamación formulada por D. Gabriel Sanz Salvo, en nombre y representación de la Agrupación Artística Aragonesa, contra el fallo del Ayuntamiento de Zaragoza, dictado en solicitud de exención del arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo, el Tribunal acuerda desestimar la reclamación, confirmando el acuerdo recurrido.

Vista la reclamación formulada por D. Adelaido Paricio, en nombre y representación del Gremio de Almacenistas de vinos de esta capital, contra el fallo del Ayuntamiento de Zaragoza, en expediente sobre normas de la recaudación del impuesto de vinos, el Tribunal acuerda desestimar la reclamación, revocando el acuerdo recurrido.

Vista la reclamación formulada por D. Juan Sanz Sánchez, contra fallo del Ayuntamiento de Zaragoza, en expediente relativo al impuesto de vinos, el Tribunal acuerda desestimar la reclamación, confirmando el acuerdo recurrido.

Vista la reclamación formulada por D. Lino Luño Bailo, contra acuerdo de la Junta del Repartimiento general de Plenas, el Tribunal acuerda desestimar la reclamación, confirmando el acuerdo recurrido.

Vista la reclamación formulada por D. Rodolfo Araus Chies, en nombre y representación de la Sociedad «Electra Central de Añón», contra acuerdo de la Junta del Repartimiento general de Añón, el Tribunal acuerda revocar el fallo de la Junta, en el sentido de rebajar la cuota impuesta a la Sociedad en la cantidad de 218'77 pesetas, reconociéndole el derecho a su devolución si es que ya tiene efectuado el ingreso. Zaragoza, 5 de febrero de 1927.—El Delegado de Hacienda-Presidente, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA**MINISTERIO DE ESTADO****SECCIÓN DE COMERCIO**

El Embajador de la Gran Bretaña ha notificado a este Ministerio, con fecha 8 del actual, en nombre del Gobierno Real del Estado Libre de Irlanda, la denuncia, por dicho Gobierno, del "Modus vivendi" comercial concertado entre España y aquel Estado el 14 de marzo de 1924.

De conformidad con lo estipulado en el referido "Modus vivendi", éste dejará de regir a los seis meses de haber

sido notificada su denuncia, o sea el día 7 de octubre del presente año.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros. (Gaceta 21 abril 1927.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**Dirección General de Administración.****BENEFICENCIA GENERAL**

Habiéndose producido en el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado la vacante de una plaza de Capellán tercero, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se saca a pública oposición, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de abril de 1919.

La oposición consistirá en practicar los ejercicios propios de los concursos a curatos.

Para poder actuar como opositor se requiere: ser español, tener como máximo 45 años de edad y carecer de defecto físico que le impida el libre ejercicio del ministerio; debiendo acreditarse este último extremo con la correspondiente certificación médica.

Las solicitudes para tomar parte en la oposición se formularán al Director general de Administración y serán presentadas en el Ministerio de la Gobernación, Sección de Beneficencia general, dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta* de Madrid. Habrá de acompañarse a dichas instancias, además de la certificación médica anteriormente citada, la de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada cuando sea necesario; otra certificación de estudios; el permiso del respectivo Prelado y una relación de méritos y servicios.

Cada opositor abonará en metálico 30 pesetas, por derechos de oposición al presentar en la Dirección general de Administración su instancia documentada, expidiéndosele el oportuno resguardo, y sólo en el caso de no ser admitido a los ejercicios se le devolverá dicha cantidad, previa entrega del expresado resguardo.

El nombramiento del Tribunal será de Real orden y se publicará en la *Gaceta* dentro de los 30 días siguientes al anuncio de la convocatoria. Dicho Tribunal estará compuesto de un Presidente, designado por el Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, y de dos Capellanes del Cuerpo, nombrados por la Dirección general de Administración; haciendo las veces de secretario el de menor categoría, o si ambos tuviesen la misma, el que figure en el escalafón con número más bajo. Se nombrará, además, un Vocal suplente.

Transcurridos los cuarenta días de plazo para la presentación de solicitudes, la Dirección general de Administración remitirá al Tribunal todas las instancias y documentos de los opositores.

Cumplido este trámite, el Tribunal acordará el día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios de oposición, siendo anunciado este acuerdo con seis de anticipación. El anuncio del primer ejercicio será publicado en la *Gaceta*; el de los siguientes se fijará en el lugar donde se verifiquen las oposiciones.

Los opositores que no se presentaren a efectuar el primer ejercicio en la fecha señalada, quedarán eliminados de la oposición.

Una vez terminados los ejercicios formulará el Tribunal, en un plazo de cuarenta y ocho horas, la propuesta correspondiente, a favor del opositor que ocupe el primer lugar. En caso de empate, se valorarán el expediente y méritos alegados por el opositor.

El Presidente del Tribunal elevará a la Dirección general de Administración la propuesta unipersonal en el acta respectiva, firmada por todos los Jueces, acompañada del expediente de las oposiciones con las actas de todos los ejercicios.

Madrid, 19 de abril de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz. (Gaceta 21 abril 1927.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Por acuerdo del Comité, recaído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 3 de diciembre de 1926, se publican las solicitudes presentadas con objeto de que durante el plazo de veinte días puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deberán dirigirse acompañadas de su copia al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 19 de abril de 1927.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

La S. A. Aragonesa de Portland artificial, de Zaragoza, sustitución, en su fábrica de cemento, de un sistema por vía seca en hornos verticales, por otro más moderno de vía húmeda y hornos rotativos, elaborando 100 toneladas diarias de cemento portland artificial.

La S. A. Grober, de Barcelona, ampliación de su fábrica de trenzas, cintas de todas clases, tejidos elásticos y botones de corozo, instalando 32 telares mecánicos, siete urdidores y una máquina de apresto y acabados, siendo esta maquinaria de fabricación extranjera.

Rovira, Roca y Compañía, de Barcelona, ampliación de su fábrica de tejidos de seda, instalando 26 telares, máquinas devanadoras con un total de 100 husos y máquinas canilleras compuestas de 50 husos, en junto. Esta maquinaria es de procedencia extranjera.

(Gaceta 21 abril 1927.)

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 2.699.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de la Recaudación y Apremios, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho las multas por infracción de las Ordenanzas o bandos municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que se entrega al interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a tres de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el señor Concejal jurado de los Distritos de San Pablo y 2.º de las Afueras.

Núm. 2.695.

Edicto.

D. Miguel Allué Salvador, Alcalde constitucional de la Inmortal ciudad de Zaragoza;
Hago saber: Que para dar cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento de 24 de abril de 1905, se anuncia por el presente, que aquel que se considere dueño de una yegua que se encontró extraviada, y cuya reseña figura a continuación, puede presentarse a recogerla en esta Alcaldía, donde una vez justificada su propiedad le será entregada; advirtiéndose que si transcurridos quince días no apareciese su dueño, será vendida en pública subasta en la Casa Consistorial, a tenor de lo dispuesto en el citado cuerpo legal.

Zaragoza, 5 de mayo de 1927.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Reseña que se cita.

Una yegua, de pelo negro, alzada de seis y siete cuartas, descalza de las cuatro extremidades.

Núm. 2.708.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Anuncio.

Relación de las personas que han sido nombradas para los cargos de Justicia municipal vacantes en renovación extraordinaria por el Tribunal Pleno de esta Audiencia Territorial con arreglo a las disposiciones vigentes.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Partido judicial de Ateca.

Pueblo de Ariza.—Juez suplente, D. Antonio Jimeno Martínez.

Contamina.—Juez suplente, D. Mariano Loscos Lanero.

Partido judicial de Belchite.

Villanueva de Huerva.—Fiscal suplente, D. Conrado Navarro García.

Partido judicial de Borja.

Luceni.—Fiscal suplente, D. Cándido Antonio Romeo.

Talamantes.—Juez suplente, D. Mateo Villarroya Romanos.

Partido judicial de Calatayud.

Arándiga.—Juez, D. Angel Liarte Lausín.

Partido judicial de Daroca.

Used.—Juez suplente, D. Antonio Ibáñez Pardos.

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Orés.—Juez, D. Esteban Duesca Mena; Juez suplente, D. José Jiménez Auria.

Biota.—Juez suplente, D. Antonio Laborde Abad.

Sádaba.—Fiscal, D. Alejandrino Amorós Ereza.

Partido judicial de La Almunia de Doña Godina.

Tosos.—Fiscal, D. Fernando Francés Ramírez Muel.—Juez suplente, D. Estanislao Soler.

Almonacid.—Fiscal, D. Francisco Martínez Puertas.

Alagón.—Juez, D. Daniel Foronda Sanz.

Partido judicial de Pina de Ebro.

Bojaraloz.—Juez, D. Pedro Villagrasa Pallas;
Juez suplente, D. Gaspar Samper Villagrasa;
Fiscal suplente, D. Fermín Carné Sena.

Ebro.—Juez, D. Mariano Perún
Juez suplente, D. Plácido Herbera

Onsella.—Juez suplente, D. Plácido Herbera

Parlote.—Juez suplente, D. Luis Alierta Ar-

Fiscal suplente, D. Francisco Duarte Fis-

Fuentes de Ebro.—Juez suplente D. Angel

Fuentes.—Fiscal, D. Santiago Cayán Colera;

Fiscal suplente, D. Segundo Lapuente Garrido.

Quinto.—Juez, D. Antonio Pérez Vicente; Fis-

Fiscal, D. Ricardo Albar Cuevas.

Osera.—Juez, D. Pascual Usón Emperador;

Fiscal, D. Narciso Carreras Casamayor.

Villafranca de Ebro.—Fiscal suplente, D. Pas-

Fiscal, D. Ricardo Albar Cuevas.

Velilla.—Fiscal, D. Francisco Tején Casa-

Fiscal suplente, D. Manuel Rivera Burgos.

Fiscal suplente, D. Manuel Rivera Burgos.

Partido judicial de Sos.

Lobera de Onsella.—Juez suplente, D. Cán-

Navardún.—Juez, D. Eleuterio Ruiz Martínez.

Partido judicial de San Pablo.

Zaragoza.—Fiscal suplente, D. José M.^a Si-

Zaragoza, 28 de abril de 1927.—El Presiden-

Miguel Hernández.—El Secretario de Go-

Antoni

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL**Providencia**

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Litago la multa personal de diez pesetas por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesto con fecha 3 de diciembre último por los Vigilantes Juan Osta y Juan Lapuente, contra Jorge Aperis y seis más, por pastoreo de 260 lanares y 17 vacas en el monte «El Carrascal»; conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se exigirá por la vía de apremio judicial y es procedente, previa su consignación, ante el Tribunal provincial contencioso administrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 7 de mayo de 1927.—El Ingeniero de P. O., Manuel Esponera.

Núm. 2.693.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**CIRCULAR**

Reclamado con urgencia por la Dirección general de primera Enseñanza el servicio que interesaba esta Sección en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 22 de marzo pasado, referente a la matrícula durante el curso 1926-27, y como a pesar del tiempo transcurrido resulta que existen 182 Maestros y Maestras que no han remitido los datos que en aquélla se mencionaban, se les concede un plazo improrrogable de ocho días para su cumplimiento, pasados los cuales serán propuestos a la Superioridad para que les imponga el correctivo que señala el artículo 165 del Estatuto, o sea la suspensión de medio sueldo.

Zaragoza, 5 de mayo de 1927.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

SECCIÓN SEXTA**Confeción y exposición de documentos.****Comisiones de evaluación.**

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 2.672 El Frago

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.641 Alfamén

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Cuentas municipales.

Número 2 654 Alagón.—Ejercicio 1925-26 y semestral 1926.

Repartimiento general.

Número 2.642 Navardún.— Segundo semestre del 26 y año 1927.

— 2.649 Lobera de Onsella

Rectificación al Padrón de habitantes.

Número 2.639 Almonacid de la Sierra

Recuento de ganadería.

Número 2.631 Tosos

— 2.632 Villalengua

— 2.633 Luesma

— 2.638 Riela

— 2.639 Almonacid de la Sierra

— 2.643 Valtorres

— 2.651 Moros

— 2.652 Morata de Jalón.

— 2.653 Villanueva del Huerva

— 2.655 Pedrola

— 2.656 Pleitas

— 2.657 Orera

— 2.658 Used

— 2.660 Ruesca

— 2.671 La Almolda

— 2.673 Langa del Castillo

— 2.674 Fombuena

— 2.675 Bisimbre

— 2.676 Escatrón

— 2.677 Alcalá de Ebro

— 2.685 Tiermas

Apéndice al amillaramiento.

Número 2.631 Tosos

— 2.632 Villalengua

— 2.633 Luesma

— 2.637 Saviñán

— 2.638 Riela

— 2.639 Almonacid de la Sierra

— 2.642 Navardún

— 2.643 Valtorres

— 2.644 Grisén

— 2.650 Bordalba

— 2.651 Moros

— 2.652 Morata de Jalón

— 2.653 Villanueva del Huerva

— 2.655 Pedrola

— 2.656 Pleitas

— 2.657 Orera

— 2.658 Used

— 2.671 La Almolda

— 2.675 Bisimbre

— 2.677 Alcalá de Ebro

— 2.682 La Almunia

— 2.685 Tiermas

Repartimiento sobre plagas del campo.

Número 2.634 Ibdes

— 2.651 Moros

— 2.657 Orera

— 2.659 Used

— 2.674 Fombuena

— 2.681 Mara

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.

Número 2.632 Villalengua

— 2.637 Saviñán

— 2.638 Riela

— 2.658 Used

— 2.675 Bisimbre

Gallur.

N.º 27

Por el tiempo reglamentario y desde que por vezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se hará de manifiesto, en la secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento general sustitutivo de consumos que ha de regir en el año actual, a fin de que los vecinos y hacendados rasteros hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Gallur, 6 de mayo de 1927.—El Alcalde, Gorgorio Larroy.

Sádaba.

N.º 27

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día veintiocho de marzo último, y habiéndose cumplido con lo puesto en el artículo veintiséis del vigente reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público subasta relativa al suministro de corriente eléctrica, con destino al alumbrado público y dependencias municipales, bajo el tipo en baja veinticinco pesetas por lámpara-año.

El plazo de duración del contrato que se celebre será el de cinco años, prorrogables otros cinco, si así interesa a la Corporación municipal.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento todos los días hábiles para conocimiento de las personas que deseen intervenir en la indicada subasta.

La subasta se celebrará en la Casa Consuegal el día siete de junio próximo, a las doce de la mañana, bajo mi presidencia o la del Comisario delegado al efecto y con asistencia de un miembro de la Comisión municipal competente.

Las proposiciones se presentarán sucesivamente por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de un escrito declarado bastante por el Letrado D. Miguel, vecino de Ejea, extendidas en pago de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse cada una de ellas, y por separado, la cédula de licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, o en sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea la cantidad de ciento veinticinco pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto. El depósito deberá completar el que resulte de la licitatorio, hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a subasta de suministro de corriente eléctrica con destino al alumbrado público de Sádaba», y su presentación podrá tener

la secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles, de once a trece, durante el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, hasta el anterior al en que se celebre la licitación de la subasta.

Llegados el día y hora señalados para la subasta, si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del contrato, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición:

D., vecino de, con cédula personal de la tarifa, clase, número, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la contratación del alumbrado público y dependencias municipales de Sádaba, se compromete a suministrar la corriente eléctrica necesaria con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de pesetas por lámpara-año.

(Fecha y firma del proponente.)

Sádaba, a siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, José Bello.

Salillas.

N.º 2.716.

Por terminación del contrato, se anuncia subasta para el suministro de alumbrado público de esta localidad, por cinco años, consistente en treinta y siete lámparas de quince vatios y tres para la escuela de adultos durante cuatro meses, bajo el tipo en baja de 1'65 pesetas por lámpara y mes por el concepto de energía, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, hasta el acto de la subasta, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veinticuatro de los corrientes, a las once horas. Salillas de Jalón, a nueve de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, José María Moneva.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.683.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Guillermo Solsona Duarte, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, los bienes que

se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta del actual, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan:

Un campo, secano, sito en término de Pedro-la, partida de Badino López, de cabida cuatro hanegas, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante al norte con Francisco Sancho, sur Gregorio Lafuente, este Antonio Villanueva y oeste Manuel Marco; tasado en mil pesetas.

Dado en La Almunia, a tres de mayo de mil novecientos veintisiete. — Vicente Pérez. — El Secretario, P. Candela y Polo.

Núm. 2.684.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Antonio Sancho Bueno, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta del actual, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta; que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Un campo, secano, sito en término de Pedro-la, partida de Valdeminerillo, de cabida ocho hanegas de tierra, equivalentes a cinco y siete áreas con veinte centiáreas; linda al norte Patricio Cuenca; sur, este y oeste con monte blanco; tasado en mil pesetas.

Dado en La Almunia a tres de mayo de mil novecientos veintisiete.—Vicente Pérez.—El Secretario, P. Candela Polo.

Núm. 2.692.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza,

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades en juicio ejecutivo que en este mismo Juzgado se sigue en concepto de pobre, a instancia de D.ª Esperanza García

Quintana del Río, contra D. Luis Martínez Marcellán, se sacan a la venta en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, los bienes que fueron embargados, que son los siguientes, sitios en término de Luesia:

Un corral con sus tierras, en la partida de Valle la Nuez, de doce cahices de extensión, o sean seis hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta centiáreas; que linda al Saliente con río Arba, poniente tierras de D. Bernardo Martínez, Mediodía las de José Guinola y al norte con las de José Garcés, conocida dicha finca con el nombre de corral de Marujo: tasada en ocho mil pesetas.

Un campo, regadío, en la partida de Santa Coloma, de diez fanegas de tierra, o sea setenta y un áreas, cincuenta centiáreas, que linda al saliente y mediodía con río Arba, poniente tierras de Josefa Sánchez y norte Barranco: tasado en dos mil quinientas pesetas.

Un campo, en la partida de Pena de los Aires, de tres cahices, o sea una hectárea, setenta y un áreas y sesenta centiáreas; que linda al saliente con tierras de Antonio Granado, poniente y mediodía con camino de Icañana y norte tierras de Encarnación Martínez: tasado en setecientas pesetas.

Un campo, seco, en la partida de Val de la Tejería, de diez cahices de tierra, o sea cinco hectáreas, setenta y dos áreas; lindante al norte y poniente con tierras de Juan Miguel Aragüés, mediodía y saliente con las de Encarnación Martínez: tasado en tres mil pesetas.

Otro campo, en la partida de Jocico, de dos fanegas de cabida, o sea setenta y un áreas, cincuenta centiáreas; que linda al norte tierra de Encarnación Martínez, sur la de Juan Cortés, este la de Benito Alegre y oeste las de Simeón Garcés: tasado en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Unos campos, en la partida de Puig Aguado, de total cabida tres cahices, o sea una hectárea, sesenta centiáreas; que linda al norte con tierras de Juan Miguel Baqué, al sur y este campo de Lorenzo Beltrán y oeste la de Bernardo Martínez: tasado en mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de primera instancia de Sos del Rey Católico el día cuatro de junio próximo, a las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, no siendo admisibles las que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo por que se anuncia la subasta, y que las cargas que pesaren sobre las fincas que se sacan a subasta serán de cuenta del comprador.

Dado en Zaragoza, a cuatro de mayo de mil novecientos veintisiete. — Angel Villar y Mardrueno. — D. S. O., Santiago Calvo.

Núm. 2.707.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de D. Pablo Jiménez Peguero y otro, que representa el Procurador D. Jerónimo Aramendía, contra D. José Laguna Escartín, sobre pesetas, se pronuncia sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a veinte de abril de mil novecientos veintisiete, Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Jefe de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, visto el presente juicio declarativo de menor cuantía sobre rescisión de contrato de compraventa, que en su virtud se declara a los compradores relevados de satisfacer el precio, que el vendedor se haga cargo de la cosa vendida e indemnización de los perjuicios sufridos que como máximo se estiman en dos mil quinientas pesetas y costas, entre partes, de la una como demandantes, D. Pablo Jiménez Peguero y D. Tomás Loscos Cucalón, mayores de edad, industriales, representados por el Procurador D. Jerónimo Aramendía, con dirección del Abogado D. Julián Echevarría, y de la otra, como demandado, D. José Laguna Escartín, declarado en rebeldía por su incomparecencia, con representación en los estrados del Juzgado, dijo:

Fallo: Que estimando la presente demanda debo declarar y declaro haber lugar al saneamiento de la venta verificada del autocamión, que hace referencia en la presente demanda por D. José Laguna Escartín, a D. Pablo Jiménez Peguero y Tomás Loscos Cucalón, y en su virtud declaro extinguido el contrato de venta del referido automóvil, condenando al D. José Laguna Escartín a pasar por dicha declaración, debiendo, como consecuencia de tal rescisión, hacerse cargo del vehículo de que se trata, condenándole asimismo al abono de daños a los otros demandantes, consistentes aquéllos en el pago del alquiler del local donde depositó el dicho auto, sueldo del mecánico y el importe de las reparaciones que en el mismo hubieron de verificarse, a justificar en ejecución de sentencia absolviendo al demandado de la demanda, en cuanto por ella se solicita también abono de perjuicio, por no aparecer éstos suficientemente justificados, y sin que en ningún caso puedan exceder aquéllos de las dos mil pesetas fijadas como máximo por los actores, sin hacer expresa condena de costas. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Juan de Hinojosa.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado D. José Laguna Escartín, expido el presente en Zaragoza, a siete de mayo de mil novecientos veintisiete. — El Secretario, P. H. Prudencio Fernández.

IMPRENTA DEL HOSPICIO